

XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO y XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA.

COMISIÓN II: FUNCIONALIDAD, ORGANICISMO, RESPONSABILIDAD, CAUSALES DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN.

TEMA 3: INTERVENCIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE SOCIEDADES. MEDIDAS CAUTELARES.

AUTOR: GUILLERMO ANDRES MARCOS

Domicilio: Moreno 62, 2do. Piso. Bahía Blanca (CP 8000).

2932-636388. gamarcos@estudiomarcos.com.ar

TÍTULO: INTERVENCIÓN JUDICIAL DE SOCIEDADES. INFORMES DEL VEEDOR

Sumario:

- Los informes del veedor, en el marco de una intervención judicial, pueden ser estimados por el Juez al dictar sentencia, en tanto de ellos resulten datos útiles para la resolución de la contienda.
- Debe preservarse el derecho del demandado mediante la bilateralización de tales reportes, otorgándole la posibilidad de observarlos y ofrecer prueba en tal sentido.

DESARROLLO

Una vez concedida la intervención judicial en la figura de un veedor (art. 115 LGS), el designado debe presentar informes periódicos en los términos de la providencia que lo invistió (art. 115 LGS y 227 del CPC).

Proponemos a la discusión los alcances de tales reportes; o sea si pueden estos ser estimados en la sentencia que se dicte en relación a la acción de fondo.

La postura en contra es de la Cámara Nacional de Comercio por sus Salas B, D y E:

"...No procede utilizar una llamada medida cautelar -en el caso, una veeduría- como medio probatorio, y si bien en ocasiones el informe del veedor puede constituir prueba de alteraciones perjudiciales en el patrimonio de la sociedad, del estado de cosas, o de irregularidades en la gestión comercial-societaria, ello puede aceptarse como defecto de la medida cautelar y no como objeto de la misma..." (CNCom., Sala D, 8/05/2000, "Multicanal S.A. c/ Supercanal S.A. y otro s/ medida cautelar", Revista de Sociedades y Concursos Núm. 5, Julio-Agosto, 2000, p. 250).

“...La designación de un interventor no podría ser empleada como medio de determinar o confirmar si se configuran las irregularidades denunciadas, dado que las mismas deberán ser esclarecidas en la etapa procesal oportuna...” (CNCom., Sala E, 12/12/2000, "Sucesión de Veglio Bozzi c/ Bozzi Hnos. S.A. s/ Sumario", Revista de Sociedades y Concursos núm. 8, Enero-Febrero, 2001, p. 206).

“...No se soslaya que mediante este procedimiento también se acciona de responsabilidad y se persigue la remoción del gerente Antonio Canistra. Sin embargo, ello no importa que los períodos cuestionados en el desempeño del aludido administrador deban ser analizados por quien fuera designado veedor, pues dicha tarea integra la órbita de las cuestiones sometidas a prueba en tanto deriva de hechos controvertidos entre la partes (arg. arts. 359, 360 y ccdes Cpcc.). En resumen, la tarea del veedor refiere a la vigilancia de operaciones y actividades para informar al juzgado (arg. art. 226 Cpcc.), lo que implica la posibilidad de controlar las operaciones que realice la sociedad en la contabilidad de la misma y requerir comprobantes correspondientes a los efectos de poder informar al juzgado, sin que ello signifique de ninguna manera producir informes probatorios sobre la totalidad de los balances aprobados durante la vida del ente, pues con ello se excedería ampliamente el objeto de la medida...” (Cám. Nac. Com. Sala B, 30/12/2008, "Halbide, Néstor c/ Consultoría y Logística Aduanera S.R.L. y otros s/ ordinario s/ incidente de medidas cautelares").

Sostenemos la tesis contraria, o sea, pensamos que el Juez se encuentra facultado a fundamentar su sentencia en los reportes del veedor, sobre la base de los siguientes argumentos:

No puede desconocerse el riesgo de que el derecho de defensa resulte conculado al incorporarse al proceso elementos de prueba que no fueron ofrecidos con la demanda.

No obstante ello, las objeciones referidas al debido proceso podrían muy bien ser sorteadas mediante un traslado previo al demandado, a fin de que éste ejerza su derecho, previo a que las constancias colectadas durante la intervención, al igual que los informes del funcionario, se incorporen al expediente y puedan ser consideradas en la sentencia.

Por otra parte, no puede olvidarse que el Juez puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados como hechos nuevos (Art. 163 inc. 6 del CPCPBA, idéntico al Código Procesal de la Nación).

No nos parece que, encontrándose incorporados a la causa elementos de cargo que permitan tener acreditadas las infracciones que se denuncian en la demanda, el Juez pueda renunciar a su consideración por obstáculos procesales.

Ha sido la propia Corte Nacional la que ha descalificado fallos que se han apartado “*...de manera evidente de las constancias de la causa...*” (CS, 14/10/2003, SAIJ SUA0065076).

Según Palacio, en relación al principio de instrumentalidad y a las formas, éstas no constituyen un fin en sí mismas, sino simples medios destinados a asegurar la más ordenada y justa solución de los litigios (derecho Procesl Civil, Tomo I, pág.294, Abeledo Perrot, agosto de 1990).

Ello impone que el juez falle en función de las constancias de la causa, soslayando las formas cuando éstas resultan un obstáculo para conocer la verdad real o se conviertan en un estéril ritualismo.

Guillermo Andrés Marcos